

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 20 DE MAYO DE 1994

Nº 22.540

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE N° 16

(De 16 de mayo de 1994)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE N° 55 DE 13 DE OCTUBRE DE 1993
POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION Y SE ELIMINAN
BARRERAS NO ARANCELARIAS A LAS IMPORTACIONES."

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS ACUERDO MUNICIPAL DE ARRAJAN ACUERDO N° 3

(De 29 de marzo de 1994)

ACUERDO N° 4 (De 29 de marzo de 1994)

ACUERDO N° 5 (De 29 de marzo de 1994)

ACUERDO N° 7 (De 29 de marzo de 1994)

ACUERDO N° 8 (De 5 de abril de 1994)

ACUERDO N° 10 (De 12 de abril de 1994)

CONSEJO MUNICIPAL DE BARU ACUERDO N° 07 (De 29 de marzo de 1994)

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES RESOLUCION N° JD-06-94 (De 21 de marzo de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 14 de enero de 1994

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 16 (De 16 de mayo de 1994)

"Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete N°55 de 13 de octubre de 1993 por el cual se modifica el Arancel Nacional de Importación y se eliminan barreras No Arancelarias a las importaciones."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Gabinete N°55 de 13 de octubre de 1993, se estableció una variación periódica para los derechos aduaneros de las partidas 10.05.02.00;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a, Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-6631, Apartado Postal 2163
Panama, República de Panamá

LEYES AVISOS EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B. 0.90

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el exterior 6 meses B.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

10.07.03.00 y 11.02.02.03 que corresponden a maíz sin moler, sorgo y maíz quebrado.

Que se ha comprobado que la disminución en los derechos aduaneros de las partidas arriba señaladas afecta negativamente a los productores de maíz y sorgo del país.

Que, de conformidad con el Ordinal N°7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los arancelarios, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal II del Artículo 153 de la Constitución.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Se reforma el Artículo Sexto del Decreto de Gabinete N°55 de 13 de octubre de 1993, el cual quedará así:

"Artículo Sexto: Créase la Nota Complementaria N°3 al Capítulo 10, Sección II del Arancel Nacional de Importación, la cual es del tenor siguiente:

3. Los derechos aduaneros, de las partidas que se detallan a continuación quedarán así:

Efectida	Descripción A partir de	Tarifa
10.05.02.00	Sin moler 1 Dic./1993	40%
10.07.03.00	Sorgo 1 Dic./1993	40%

ARTICULO 2º: Se reforma el Artículo Séptimo del Decreto de Gabinete N°55 de 13 de octubre de 1993, el cual quedará así:

"Artículo Séptimo: Créase la Nota Complementaria N°4 al Capítulo 11, Sección II del Arancel Nacional de Importación, la cual es del tenor siguiente:

4. El derecho aduanero, de la partida arancelaria que se detalla a continuación quedará así:

Efectida	Descripción A partir de Tarifa
11.02.02.03	maíz quebrado 1 Dic./1993 40%

ARTICULO 3º: Remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ARTICULO 4º: El presente Decreto de Gabinete reforma los Artículos Sexto y Séptimo del Decreto de Gabinete N°55 de 13 de octubre de 1993.

ARTICULO 5º: El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GAUMANY

Presidente de la República

JACOBO L SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE RAUL MULINO

Ministro de Relaciones Exteriores

JOSE A. DOMINGUEZ A.

Ministro de Obras Públicas

VICTOR N. JULIAO G.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

GREGORIO ORDOÑEZ W.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud

RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias

RODRIGO SANCHEZ

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación y Política Económica

ROBERTO R. ALEMAN Z.

Ministro Asesor

IVONNE YOUNG

Ministra de la Presidencia

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN

ACUERDO N° 3

(Del 29 de marzo de 1994)

"Por el cual se autoriza la adjudicación de un lote Municipal que forma parte de la Finca N°.62.218, Tomo 2368, Folio 448, Provincia de Panamá de Propiedad del Municipio de Arraiján".

El Consejo Municipal de Arraiján, en pleno uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

- Que la señora ELIZABETH FOLIO B., solicitó en compra venta un terreno Municipal que forma parte de la Finca N°.62.218, inscrita al Tomo No.2368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, según consta en el plano N°.804-32350 de fecha 3 de mayo de 1977, cumpliéndose el procedimiento señalado por tales trámites.
- Que la Adjudicación ha cancelado la totalidad del precio pagado en la adjudicación provisional, tal como consta en el recibo N°.20,566 del 30 de octubre de 1993.
- Que es facultad de ésta Cámara de conformidad con el artículo N°.99 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley N°.52 de 1984 y el artículo N°.9 del Acuerdo N°.39 del 22 de octubre de 1990, la adjudicación de Tierras Municipales.

ACUERDA:-

ARTICULO PRIMERO: Autorizar, como en efecto se autoriza la adjudicación definitiva del lote que forma parte de la Finca No.62.218 a favor de la señora Elizabeth Polo B., portadora de la cédula de Identidad Personal No.8-192-137, ubicado en el Corregimiento de Nuevo Emperador, con una superficie de 1,200.91 Mts², respectivamente y dentro de los siguientes linderos y medidas.

ARTICULO SEGUNDO: Ordéñese la segregación del lote anterior que forma parte de la Finca No.62.218 a favor de la compradora.

ARTICULO TERCERO: Facúltese a la Alcaldía Municipal de éste Distrito a que elabore la resolución correspondiente y suscriba la escritura de segregación y adjudicación a favor de la compradora.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján a los veintinueve (29) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

H.C. MARCELO RODRIGUEZ
Presidente del Concejo

RUBEN A. ARAUZ A.
Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN.
29 de marzo de 1994

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

DARIO SERRANO A.
Alcalde del Distrito de Arraiján

Fiel copia de su original
Concejo Municipal de Arraiján

Ruben Arauz
Secretario General

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN

ACUERDO Nº 4
(Del 29 de marzo de 1994)

Por el cual se autoriza la adjudicación de un lote Municipal que forma parte de la Finca No.62.218, Tomo 1362, Folio 448, Provincia de Panamá de Propiedad del Municipio de Arraiján".

El Honorable Consejo Municipal de Arraiján, en pleno uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

- Que la Señora RAQUEL DE ZUMIGA, solicitó en compra venta un lote Municipal que forma parte de la Finca No.62.218, inscrito al Tomo 1362, Folio 448, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, según consta en el Flano No.60-51591, del 8 de enero de 1985, cumpliéndose el procedimiento señalado por tales trámites.
- Que la adjudicatoria ha cancelado la totalidad del precio pactado en la adjudicación provisional, tal como consta en el recibo No.16.437 del 15 de junio de 1992.
- Que es facultad de ésta Cámara de conformidad con el artículo No.99 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley No.52 de 1984 y el artículo No.7 del Acuerdo No.37 del 22 de octubre de 1990 de adjudicaciones provisionales.

ACUERDOS:

ARTICULO PRIMERO: Autorizase, como en efecto se autoriza la adjudicación definitiva del lote que forma parte de la Finca No.62.218, a favor de la señora Raquel de Juárez, portadora de la Cédula de Identidad personal No.2-25-319, ubicado en el Corregimiento de Nuevo Imperador, con una superficie de 500,05 m², respectivamente y dentro de los siguientes límites:

NORTE: María Martínez.

SUR: José Iciarce.

ESTE: Avenida "A".

OESTE: Emiliana Pérez.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase la adjudicación del lote anterior que forma parte de la Finca No.61.218 a favor de la compradora.

ARTICULO TERCERO: Facilitarse a la Alcaldía Municipal de este distrito a que elabore la respectiva acta, análsis y suscriba la escritura de compra-venta, adjuntándose a la vez de la compradora.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo entrará a circular a partir de su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Arequipa a veintinueve (29) días del mes de marzo del año novecientos noventa y cuatro (1994).

H.C. MARCELINO RODRÍGUEZ
Presidente del Concejo

RUBEN A. ARAUZ A.
Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAJAN,
29 de marzo de 1994

SANCIONADO, EJECUTSE Y CUMPLASE

DARIO SERRANO A.
Alcalde del Distrito de Arequipa

Ruben Arauz
Secretario General

Folio 000 de su original
Concejo Municipal de Arequipa

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAJAN

ACUERDO N° 5
(Del 29 de marzo de 1994)

"Por el cual se autoriza la adjudicación de un lote Municipal que forma parte de la Finca No.61.218, Tomo 1368, Folio 448, Provincia de Panamá de propiedad del Municipio de Arequipa."

El Concejo Municipal de Arequipa, en pleno uso de sus facultades legales y;

CONSTITUYENTE:

- Que la señora MERCEDES TREJOS DE VIEJO, solicitó en compra venta un terreno Municipal que forma parte de la Finca No.62.218, Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Población, Provincia de Panamá, según consta en el Flanco No.90102 de fecha del 16 de julio de 1993, cumpliéndose el procedimiento señalado para tales trámites.

- Que la Adjudicatotia ha cancelado la totalidad del precio pactado en la adjudicación provicional, tal como lo consta en el recibo No.8,270 del 21 de diciembre de 1993.
- Que es facultad de ésta Cámara de conformidad con el artículo No.99 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley No.52 de 1984 y el artículo No.9 del Acuerdo No.39 del 22 de octubre de 1990, de adjudicaciones provisionales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar, como en efecto se autoriza la adjudicación definitiva del lote que forma parte de la Finca No.62.218, Tomo 1368, Folio 448, a favor de la señora Mercedes Trejos de Neto, Portadora de la Cédula de Identidad personal No.6-25-184, ubicado en el Corregimiento de Nuevo Emperador, con una superficie de 959.60 Mts², respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenese la segregación del lote Anterior que forma parte de la Finca No.62.218, a favor de la compradora.

ARTICULO TERCERO: Facútese a la Alcaldía Municipal de Éste Distrito a que elabore la Resolución correspondiente y suscriba la escritura de segregación y adjudicación a favor de la compradora.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de Arriaján a los veintinueve (29) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

H.C. MARCELINO RODRIGUEZ
Presidente del Concejo

RUBEN A. ARAÚZ A.
Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRÁJAN.
29 de marzo de 1994

SANCIONADO, EJECUTENSE Y CUMPLASE
DARIO SERRANO A.
Alcalde del Distrito de Arriaján

Ruben Araúz
Secretario General

Recibido de su original
Concejo Municipal de Arriaján

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRÁJAN

ACUERDO N° 7
(Del 29 de marzo de 1994)

"Por el cual se autoriza la adjudicación de un lote Municipal que forma parte de la Finca No.3843, Tomo 78, Folio 260 y la Finca No.4375, Tomo 99, Folio 142, Provincia de Panamá de Propiedad del Municipio de Arriaján".

El Consejo Municipal de Arriaján, en pleno uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

- Que los señores JOSE DEL CARMEN MORENO, GERARDO MENDOZA Y ARMANDO RIQUELME FAJARO, solicitaron un compra venta dos terrenos lote 260 y la Finca No.4375, Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, según consta en el pliego No.80102-67365, de fecha del 7 de julio de 1992 y el pliego No.60-3719; del 11 de junio de 1979, cumpliendo el procedimiento señalado para tales trámites.
- Que los adjudicatarios han cancelado la totalidad del precio pactado en la adjudicación provisional tal como consta en el recibo No.1141 del 27 de agosto de 1993 y el recibo No.

- Que es facultad de ésta Cámara de conformidad con el artículo No.99 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 y el artículo No.9 del Acuerdo No.39 del 22 de octubre de 1970 de adjudicaciones provisionales.

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar como en efecto se autoriza la adjudicación definitiva de los lotes que forman parte de la Finca No.3813, Tomo 78, Folio 260 y la Finca No.4375, Tomo 99, Folio 142, a favor de los señores José del Carmen Moreno, portador de la Cédula de Identidad No.2-19-746, Bernardo Mendoza, con Cédula de Identidad Personal No.9-58-717 y Arjelia Riquelme Pájaro, ubicado en J. Demostenes Arequemena y Talamanca bajo las Palmas con una superficie de 1 hectárea + 6,247.05 M2 y 616.14 M2 respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Ordíñese la segregación de los lotes anteriores que forman parte de la Finca N.4375 y la Finca N.4375 a favor de los compradores.

ARTICULO TERCERO: Facilitarse a la Alcaldía Municipal de éste Distrito a quién elaborare la resolución correspondiente y suscriba las escrituras de segregación y la adjudicación a favor de los compradores.

ARTICULO CUARTO: Esta Autorización empieza a regir a partir de su publicación y publicación en la gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Seocneja de Concejo Municipal en 27 de Abril de 1994 a veintinueve (29) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

H.C. MARCELINO RODRIGUEZ
Presidente del Concejo

RUBEN A. ARAUZ A.
Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAJAN,
29 de marzo de 1994

SANCIÓNADO, EXECUTESE Y CUMPLASE
DARIO SERRANO A.
Alcalde del Distrito de Arrajan

Ruben Arauz
Secretario General

Presidente del Concejo
Concejo Municipal de Arrajan

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAJAN

ACUERDO N° 8
(Del 5 de abril de 1994)

"Por el cual se autoriza la adjudicación de un lote Municipal que forma parte de la Finca No.4375, Tomo 99, Folio 142, Provincia de Panamá de Propiedad del Municipio de Arrajan".

El Consejo Municipal de Arrajan, en pleno uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

- Que el señor EZEQUIEL VEGA, solicitó en compra venta un terreno Municipal que forma parte de la Finca No.4375, Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, según consta en el plano No.80-31398 de fecha del 27 de octubre de 1976, cumpliéndose el procedimiento señalado para tales trámites.
- Que el adjudicatario ha cancelado la totalidad del precio pactado en la adjudicación provisional, tal como lo consta en el recibo No.20509 del 29 de octubre de 1992, de adjudicaciones provisionales.

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar, como en efecto se autoriza la adjudicación definitiva del lote que forma parte de la Finca No.4375,

Tomo 99, Folio 142, a favor del Señor Ezequiel Vega, portador de la Cédula de Identidad Personal N°.8-42-541, ubicado en el Corregimiento de Arraiján Cabecera, Talamanca, con una superficie de 588.49 mts², respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase a la Alcaldía Municipal de éste Distrito la segregación del lote anterior que forma parte de la Finca nro.4375, a favor del comprador.

ARTICULO TERCERO: Facúltese a la Alcaldía Municipal de éste Distrito a que elabore la Resolución correspondiente y suscriba la escritura de Segregación y adjudicación a favor del comprador.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial.
Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján los cinco (5) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

H.C. MARCELINO RODRIGUEZ
Presidente del Concejo

RUBEN A. ARAUZA
Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN,
5 de abril de 1994

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

DARIO SERRANO A.
Alcalde del Distrito de Arraiján

Ruben Araúz
Secretario General

Rec copia de su original
Concejo Municipal de Arraiján

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN

ACUERDO N° 10 (Del 12 de abril de 1994)

"Por el cual se señalan las normas técnicas para la instalación de Estaciones de Servicio, Expendio de Combustible y Bombas de Patio o de Consumo Propio para Vehículos en el Distrito de Arraiján".

El Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

- Que la instalación o construcción de estaciones de servicios, expendio de combustible, bombas de patio o de consumo propio, están proliferando en este distrito, no existiendo en la actualidad una reglamentación adecuada a las exigencias técnicas y de seguridad consonas a esta materia.
- Que es urgente establecer normas que determinen un control efectivo de los emplazamientos de Estaciones de Servicios de Expendio de Combustible y Bombas de Patio para ejercer un control responsable y efectivo en garantía de la seguridad pública.
- Que es deber de este Concejo apoyar las inversiones que crean nuevas fuentes de empleo en el distrito y alivien el desempleo en el País.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Para los efectos del presente acuerdo se definen los siguientes conceptos:

- a.- **ESTACION DE SERVICIO:** Todo emplazamiento o establecimiento donde conjuntamente con la venta de gasolina o cualquier otro combustible de naturaleza similar se pueden desarrollar otras actividades, tales como lavado de autos, engrase, cambio de

aceite, mecánica menor, venta de accesorios, productos y repuestos de vehículos, minimercados y cualquier otra actividad comercial compatible con el funcionamiento y naturaleza de dichos establecimientos.

b-. **EXPENDIO DE COMBUSTIBLE:** Toda instalación dedicada exclusivamente al expendio de gasolina, kerosene, gas licuado, diesel, alcoholina o cualquier combustible de naturaleza similar y lubricantes.

c-. **BOMBAS DE PATIO DE CONSUMO PROPIO O DE SINDICATOS O COOPERATIVAS:** Son aquellas cuyos surtidores se encuentran ubicados en el interior de establecimientos comerciales, agropecuarios, industriales, sindicales o de cooperativas pertenecientes a empresas públicas o privadas y cuyo servicio se presta única y exclusivamente a los vehículos de propiedad de dichas empresas. Estas instalaciones deben funcionar en patios o locales cerrados.

ARTICULO SEGUNDO: Las solicitudes que se presenten para la construcción de estaciones de Servicio, Expendio de Combustible y Bombas de Patio o de consumo Propio deben de cumplir con las normas establecidas sobre permiso de construcción. Las solicitudes a que se refiere el presente Artículo deberán contar, además con la aprobación e inspección de las Juntas Comunales respectivas.

ARTICULO TERCERO: Las normas técnicas de desarrollo urbano a cuyo cumplimiento debán ajustarse las solicitudes y los planos de conjunto son las siguientes:

a-. El propietario está obligado a construir el andén o acera de la vía, como de uso público para peaton, de conformidad con lo establecido en los artículos 1315 y 1316 del Código Administrativo.

b-. Las entradas y salidas deberán hacerse siguiendo el sentido de la vía con una desviación máxima de setenta grados (60°) y un mínimo de seis mts (6mts).

c-. En la intersección entre si de dos vías únicamente se permitirán las entradas y salidas a una distancia de trece mts (13 mts) del punto de intersección de las líneas de propiedad. Cuando esta intersección forme un ángulo menor de sesenta grados (60°) la distancia será determinada por la Dirección de Ingeniería Municipal.

PARAFAGO: En los lotes con dimensiones menores a las establecidas por la norma comercial vigente, se aplicará una tolerancia de acuerdo a su ubicación.

d-. Las entradas y salidas deben estar a una distancia mínima de tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts) de la línea de propiedad colindante.

e-. Las entradas y salidas deben estar a una separación mínima entre si de doce metros con cincuenta centímetros (12.50 mts) si se encuentran sobre la misma vía.

f-. Las entradas y salidas se definirán por medio de señales verticales visibles.

g-. Las isletas de los surtidores de combustibles tendrán una separación mínima entre si en sentido paralelo de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) y un ancho mínimo de un metro (1 mt).

- h-. Estará provisto de un área libre para estacionamiento de vehículos en proporción de cuatro (4) vehículos por servicio de lavados; esta proporción se mantiene hasta un número de dos (2) lavados; por cada servicio de lavado adicional de estos dos la relación será de tres vehículos por cada unidad de lavado. Este acápite es aplicable a las estaciones que prestarán el servicio de lavado de automóviles.
- i-. No se permitirá ninguna isleta con surtidores de combustible fuera de la línea de construcción establecida. En los casos de líneas de construcción que exceden los veinte metros (20 mts) del centro de la vía, se permitirá la ubicación de la isleta con surtidores de combustible con cinco metros (5 mts) libres como mínimo de la línea de propiedad o parámetros oficial, tomando en consideración en estos casos como requisito indispensable el ancho del derecho de la vía o el ensanche requerido según el caso. Las estructuras estarán supeditadas a la línea de construcción vigente. Se aplicara la misma condición cuando la línea de construcción coincida con el parámetro oficial.
- j-. Los depósitos o tanques de abastecimiento de combustible deberán estar ubicados dentro de la línea de propiedad, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos, exige la Oficina de Seguridad del Cuartel de Bomberos.

ARTICULO CUARTO: No se permitirá el emplazamiento de Estaciones de Servicio y Expendio de combustible en los siguientes casos:

- a-. Las estaciones de Servicio o Expendio de combustible nuevas pueden instalarse a mil metros (1,000 mts) lineales, medidos en la misma dirección o rumbo, de una existente en la vía correspondiente a la carretera interamericana. Esta medida se efectuará de tal manera que se mantenga a mil metros lineales (1,000 mts) entre las áreas del último surtidor de la existente y el primer surtidor de la nueva (con un margen de tolerancia del 15%).

FARRASO: En aquellas vías de doble carril o sea dos (2) carriles de ida y vuelta, no separados por isleta y en aquellos más de un carril de ida y otra de vuelta se mantendrá el criterio de mil metros (1,000 mts) radiales para el área urbana y de 5 KM para áreas rurales.

- b-. A menos de cien (100 mts) en áreas urbanas y 300 metros en áreas rurales, de colegios, teatros, centros de salud comunitarios, museos, Alcaldías, tribunales, bibliotecas, hospitales, farmacias, cuarteles, asilos, reformatórios, orfanatos, escuelas, mercados públicos y cualquier otra entidad de servicios públicos. Esta distancia se tomaría desde la pared exterior del edificio sea lateral, posterior o del frente del área destinada a almacenaje de combustible o isletas de abastecimiento de la estación de Servicio o Expendio de combustible medidas en la misma dirección rec al.

ARTICULO QUINTO: No se permitirá la construcción e instalación de talleres y establecimientos que utilicen llamas abiertas (hererías, chapisterías, panaderías, etc) a menos de ciento cincuenta metros (150 metros) de distancia del área de una Estación de Servicio, Expendio de combustible, Bombas de Patios o de Consumo Propio.

ARTICULO SEXTO: La instalación de talleres en las Estaciones de Servicio, Expendio de Combustible y Bombas de Patio o de Consumo

Propio, deben cumplir con los requisitos y formalidades de los permisos de Construcción y de los demás especiales determinados por Ingeniería Municipal y demás instituciones Públicas que regulan este tipo de construcciones.

ARTICULO SEPTIMO: Dentro de las zonas residenciales de alta densidad, se permitirá el emplazamiento de Estaciones de Servicios o Expendio de Combustible, en las áreas destinadas a uso Comercial, en caso contrario, no se permitirán dichos emplazamientos.

ARTICULO OCTAVO: Los emplazamientos de estaciones de Servicio o Expendio de Combustibles en las carreteras interamericanas, se sujetarán además al cumplimiento de los requisitos y normas que establezcan los convenios internacionales.

ARTICULO NOVENO: Las disposiciones que establece este acuerdo no eximen del cumplimiento de las normas de seguridad o cualquier otra que dispongan las leyes, decretos, acuerdos o reglamentos.

ARTICULO DECIMO: El área destinada a la circulación de peatones debe respetarse como de uso público y no podrá ser destinada en forma permanente.

ARTICULO ONCE: Las infracciones de este acuerdo serán sancionadas de conformidad a lo que disponga las normas aplicables a la construcción en general.

ARTICULO DOCE: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su sanción y publicación. Deroga el Acuerdo No. 1 de 4 de enero de 1994 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján los doce (12) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

H.C. MARCELO RODRIGUEZ
Presidente del Concejo

RUBEN A. ARAUZ A.
Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN,
12 de abril de 1994

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE
DARIO SERRANO A.
Alcalde del Distrito de Arraiján

Ruben Arauz
Secretario General

Res. copia de su original
Concejo Municipal de Arraiján

CONSEJO MUNICIPAL DE BARU

ACUERDO N° 07
(Del 23 de marzo de 1994)

"Por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Barú adopta, previa consulta con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, Prorrogar INDEFINIDAMENTE el Contrato No. 1 del 3 de Febrero de 1987; suscrito con la Empresa Petroterminal de Panamá, s.a."

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY. Y.-

CONSIDERANDO

- 1- Que el día 31 de Diciembre de 1993 venció el Contrato No. 1 del 3 de Febrero de 1987, suscrito entre el Municipio de Barú y Petroterminal de Panamá, s.a.
- 2- Que al Tenor de la Cláusula Séptima del Contrato No. 1 del 3 de Febrero de 1987, una vez haya vencido el Plazo, el Municipio tiene dos (2) opciones, a saber:

6. *Constitutive models for the prediction of soil behaviour under cyclic loading*

3. $\frac{1}{2} \times 10^3$ m^3 kg^{-1} K^{-1}

2.2. DIONOGENATION

the first time, and the first time I have seen it, and I am sure it is a very good one.

此圖為本院所藏之《大藏經》卷之三，書寫於唐開元二年。

19. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

THE BOSTONIAN MAGAZINE

CONTINUATION OF CHART

ESTADÍSTICA NACIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRATOS EN MEXICO

REFERENCES AND NOTES

19. *Leucosia* *leucostoma* *Leucosia* *leucostoma* *Leucosia* *leucostoma*

LA PREGONERÍA DE LOS SANTOS

REFERENCES

En la Constitución se establece que el Congreso de la Nación tiene la facultad de aprobar y promulgar leyes que regulen la actividad económica, establezcan las bases para su desarrollo, así como las normas que regulen la actividad social, cultural, política y deportiva.

Que la Ley N° 1, de 3 de febrero de 1944, establezca la obligación de conservar las demás reservas mineras.

Que mediante el art. 33 de enero de 1987 se ratificó la Convención sobre la Diversidad Biológica, siendo especialmente como miembros de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar) y el presidente convocó a una reunión extraordinaria sobre este asunto para presentar:

Que se estima existen 170.687 hectáreas de bosques de manglar en Panamá, los de mayor superficie de América Central.

Que un considerable número de familias de escasos recursos económicos dependen del uso del manglar como medio de subsistencia.

Que uno de los mayores rubros de exportación del país lo constituyen el camarón y otras especies marinas, que para su reproducción dependen de la estabilidad de los ecosistemas de manglares.

Que los manglares constituyen un ecosistema dinámico, el cual juega un papel muy importante en el equilibrio ecológico de la zona costera.

Que actualmente no existe una reglamentación específica sobre la utilización de los manglares.

Que Panamá está ejecutando el Proyecto PD-128-91 rev. 2 (F) Manejo, Conservación y Desarrollo de los Manglares con el objetivo de promover las alternativas más viables para la sostenibilidad de los manglares.

RESUELVE:

PRIMERO: Permite el uso ordenado del manglar para el aprovechamiento de sus recursos previa autorización del INRENAPE.

SEGUNDO: El aprovechamiento estará sujeto al cumplimiento de las normas siguientes:

- Inscripción de los usuarios en el INRENAPE, registrando su condición económica y dependencia de la actividad del manglar.

- El INRENAPE en coordinación con IPACOP y otras organizaciones debe iniciar la organización de los usuarios.

- El INRENAPE, a través de sus Direcciones Ejecutivas Regionales definirá los límites de trabajo dentro de los manglares.

- Aquellas áreas que se consideren como Áreas Silvestres Protegidas no podrán ser aprovechadas bajo ningún pretexto.

- Las Direcciones Ejecutivas Regionales en coordinación con la Dirección Nacional de Administración Forestal definirán cuotas máximas de aprovechamiento por mes, en función del potencial del recurso bosque del Manglar.

- El Diámetro mínimo de corte será de 7 cm.

- Ningún permiso de tala podrá ser extendido sin que antes se haya realizado una inspección de campo.

- El transporte de los productos del manglar no podrá realizarse si los mismos no están arrobarados por su correspondiente guía, extendido por el INRENAPE y que le ha, dictaminado con el pago de los impuestos municipales.

- Los permisos, guías y las inspecciones tendrán que pagar un cifra, fija o variable de la manera siguiente:

a - Permisos de tala para:

Leña: Producto forestal utilizado para la producción de energía calorífica en el hogar, la industria. Generalmente se corta a lo en forma de al. mts de 2 a 2.5 mts de longitud.

Doblada	S/ 1.30 por mtr
---------------	-----------------

Gruesa	S/ 1.50 por mtr
--------------	-----------------

Varas: Producto forestal sin corteza que presenta diámetro de 7 cm. (DAP) y largo mayores de 4 mts., y que se utilizan para la construcción de ranchos, tiene como función soporte de las pendientes u otro material a utilizar como techo.

De 3.0 m. a 4.5 m	S/ 0.20 por unidad
-------------------------	--------------------

De 4.5 m. a 5.5 m	S/ 0.20 por unidad
-------------------------	--------------------

Más de 5.5 m	S/ 0.30 por unidad
--------------------	--------------------

Muletillas: Producto forestal con corteza que presenta diámetro de 7 cm. (DAP) y 4 mts. de largo o más. Es utilizado en la construcción para sostener de lata de techos.

Hasta 3.0 m	S/ 0.15 por unidad
-------------------	--------------------

Más de 3.0 m	S/ 0.20 por unidad
--------------------	--------------------

Soleras: Producto forestal de más de 10 cm. (DAP) y más de 8 Mts. de largo. Se utiliza para colocar en los cimientos de los ranchos, tiene como función el soporte de techo de los ranchos.

De 2.0 m. a 3.0 m	S/ 0.50 por unidad
-------------------------	--------------------

De 3.0 m. a 4.0 m	S/ 0.60 por unidad
-------------------------	--------------------

De 4.0 m. a 5.5 m	S/ 0.75 por unidad
-------------------------	--------------------

Más de 5.5 m	S/ 0.85 por unidad
--------------------	--------------------

Horcones: Producto forestal de más de 20 cm. (DAP) y 4 mts. de largo, tiene como función el soporte de todo el techo de la casa.

De 3.0 m. a 3.5 m.	B/ 0.70 por unidad
De 3.5 m. a 4.0 m.	B/ 0.75 por unidad
Más de 4.0 m.	B/ 0.80 por unidad

Pilotes: Producto forestal de más de 30 cm. (DAP) y largo de 6 mts. o más, se utiliza para la construcción de muelles.

Hasta 5.0 m.	B/ 1.50 por unidad
De 5.0 m. a 10.0 m.	B/ 2.00 por unidad
Más de 10.0 m.	B/ 2.50 por unidad
Producción de Carbón	B/ 0.60 por árbol
Extracción de corteza	B/ 5.00 por árbol

b. Guías de Transporte:

Leria	B/ 2.00 por millar
Varas, Muletillos, Soberas, Horcones, Pilotes y otros	B/ 2.00 por los primeros 25 unidades más B/ 0.05 por unidad adicional.
Carbón	B/ 0.10 por saco
Corteza	B/ 2.00 los primeros 20 quintales más 0.10 por quintal adicional

c. Inspección:

Las inspecciones se realizarán en individuos o en grupos, tendrán una tasa por persona, independiente del producto o extracción, y se fijarán fechas tipo para su realización.

El servicio de inspección tendrá un costo individual, variará con la distancia y tiempo empleado y en ningún caso será menor de B/ 2.50. En aquellos casos que se requiera movilización los interesados tendrán que proporcionarlo.

Las personas que se dediquen a la extracción de corteza de manglar tendrán la obligación de aprovechar la madera de los árboles que hayan utilizado o ceder el derecho a terceras personas. En aquellos casos que amerite tendrán que pagar la guía de transporte.

Las Direcciones Ejecutivas Regionales llevarán un registro estadístico a cada persona como medida de control de las cuotas asignadas y bajo ninguna justificación se podrá exceder de los mismas, solicitar cuotas adelantadas, o traspasar permisos o guías. Las Direcciones Regionales deberán cada mes, enviar un informe a la Dirección Nacional de Administración Forestal.

TERCERO: Iniciada la ejecución del Proyecto PD-128/91 rev. 2 (F) Manejo, Conservación y Desarrollo de los Manglares de Panamá, aquellas áreas que se destinan a investigación u otras actividades del Proyecto no podrán ser sujetas de aprovechamiento. Estas áreas sólo podrán ser aprovechadas cuando se requiera realizar algún estudio relacionado al mismo.

CUARTO: No se podrá extender permiso de tala para actividad de actividades agrícolas, ganaderas, urbanísticas, turísticas, industriales, y de vías de comunicación en áreas que afecten los manglares directa o indirectamente, sin la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, que deberá ser sometido a la consideración del INRENARE, sin el cual el INSTITUTO no extenderá autorización.

QUINTO: Todo proyecto de construcción de estanques para la cría de camarones y ampliación de salinas sólo se podrá desarrollar en aquellas áreas de albercas y en ningún caso se permitirá eliminar el manglar para llevar a cabo los mencionados proyectos.

SEXTO: Se prohíbe la utilización del Ecosistema de Manglar para el depósito de basura u otros contaminantes que alteren el equilibrio ecológico del área.

SEPTIMO: Toda persona natural o jurídica que tale o destruya áreas de manglar, tendrá la obligación de restituir las mismas mediante reforestación y/o manejo de la regeneración natural durante un período no menor a tres años, sin desmedro de las sanciones que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

OCTAVO: Previa evaluación y autorización del Instituto, los usuarios podrán reforestar con otras especies forestales y en áreas distintas al manglar siempre que la especie a plantar tenga carbón, muletillos, soberas, horcones, pilotes, entre otros.

NOVENO: Se prohíbe la construcción de muros, canales u otras obras de infraestructura que afecten el libre flujo y refugio de las aguas en las áreas de manglares.

DECIMO: Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento será sancionada con las disposiciones que establece para tal efecto la Ley No. 1 del 3 de febrero de 1994.

DECIMO PRIMERO: Esta Resolución tendrá carácter temporal hasta tanto el Proyecto Manejo, Conservación y Desarrollo de los Manglares de Panamá genere la información técnica y proponga las nuevas normas jurídicas para el manejo adecuado de los manglares.

DECIMO SEGUNDO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

DECIMO TERCERO: Fundamento Legal:
Constitución Política

Ley No. 21 de 16 de diciembre de 1986

Ley No. 6, de 3 de enero de 1989,

Ley No. 1, de 3 de febrero de 1994.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIC. CARLOS CHAMBONET
Presidente de la Junta Directiva
de INRENARE a.i.

LIC. HARRY A. DIAZ
Secretario de la Junta Directiva
de INRENARE

Corte Suprema de Justicia Fallo del 14 de enero de 1994

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Pleno - Fallo 14-01-94 - Juez: LIC FRANCISCO LEE
ADMISIÓN DE PRETENSIÓN FISCAL, EN RECURSO DE LA R.P. FRANCISCO LEE
LA R.P.D. N.V. DPGE-EUCA, EN SU VESTIMENTA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DE
MEDIANTE LA CUAL LA REFORMA DE LA RENTA Y EL CONVENIO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EXONERA (EXCEPCIONALMENTE) AL RECINTO EXPRESA
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
REFARITO EL 21 DE ABRIL DE 1993

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-Pleno.- Panamá, catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

V. I. S. I. O. S:

El Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, dentro de la denuncia por evasión fiscal presentada por PATRICIO JANSON contra Compañías de aviación norteamericanas, ha elevado consulta al Pleno de esta Corporación de Justicia para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Nota N.V. DPGE-EUC N° 226/13 de 30 de diciembre de 1987 (en lo sucesivo la Nota), mediante la cual la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América formalizan un acuerdo para exonerar del impuesto sobre la Renta, en una base de reciprocidad, para la explotación internacional de naves y aeronaves.

EL FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

De acuerdo al recurrente la Nota impugnada violenta los

artículos 48, 153 numeral 10, 153 numeral 3, 179 numeral 9 y 17, todos de la Constitución Nacional.

Las razones que se exponen para sustentar la violación de los mencionados preceptos consisten básicamente en lo siguiente:

1. que de acuerdo al texto de la Nota impugnada, el gobierno de Panamá se compromete a exonerar del impuesto sobre la renta a las personas o compañías estadounidenses que se dediquen a la explotación internacional de naves o aeronaves;
2. que lo anterior es contrario a la Constitución, porque solo a través de una ley expedida por la Asamblea Legislativa es posible que se exprese el pago de algún impuesto, como es deducible del principio de legalidad tributaria que contiene el artículo 48 de la Carta Magna y conforme se infiere en los dictados del numeral 10 del artículo 153 de la Constitución;
3. que siendo la Nota impugnada un convenio internacional, es necesario que la misma sea ratificada por la Asamblea Legislativa, para que pueda entrar en vigor (art. 153 numeral 3 C.N.), requisito que no se ha cumplido;
4. que si no haber tenido participación el Presidente de la República en la elaboración del convenio, se violaría el numeral 3 del artículo 174 de la Constitución, todo vez que la nota impugnada ni siquiera fue suscrita por el presidente de la República, sino por el director de Política Exterior quien ostenta la autoridad ejecutiva.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Pues bien, corresponde al Procurador General de la Nación emitir concepto en el caso en revisión constitucional, lo cual hizo mediante víspera de su parte Julio de 1993, en dicha Vista. Al Jefe del Ministerio Público señala que la presente advertencia de inconstitucionalidad no es válida, ya que tanto a través de ella no se impugna una clasificación legal o reglamentaria, sino un acto que en la doctrina del derecho internacional es conocido como "ratificado en forma simplificada", el cual, dicho sea de paso, se diferencia de

10.000 mil millones de pesos para su adquisición de la red de servicios de telefonía.

Editorial, 2010, The Royal Society

Barcelona, 1957, p. 24; el énfasis es tomado de la obra).

Ahora bien, tanto la costumbre internacional como la doctrina más autorizada coinciden al señalar que para que un tratado bilateral se perfeccione, es necesario que se ejecute un procedimiento complejo, que consiste básicamente en la negociación, la firma y la ratificación internacional del tratado. Veamos grosso modo en qué consisten cada una de estas fases.

La negociación es el proceso mediante el cual los Estados interesados realizan conversaciones con el objeto de adoptar el tratado internacional. En la mayoría de las legislaciones esta facultad se le atribuye al Jefe de Estado, quien no obstante no es la persona que lleva a cabo las negociaciones, pues éstas son realizadas normalmente por personas a quienes se les confiere poderes plenipotenciarios que las autorizan para negociar y concluir el tratado.

Una vez las partes se han puesto de acuerdo y han adoptado el texto del tratado, el siguiente paso es su firma. Este acto, al igual que el anterior, normalmente es realizado por los representantes plenipotenciarios, aun cuando esa facultad compete al Jefe de Estado.

Con la firma del tratado culmina la etapa de negociación; sin embargo, hay que tener presente que, salvo en los denominados acuerdos simplificados como veremos posteriormente, la firma del tratado no obliga jurídicamente al Estado firmante ni le otorga vigencia al tratado, pues para ello es necesario que éste sea ratificado internacionalmente.

La ratificación, a su vez, es el acto que se ejecuta en cada país, a través del cual el Estado ratificante otorga formal consentimiento y declara su voluntad de obligarse a respetar los términos del tratado. Generalmente los ordenamientos jurídicos internos disponen que la Asamblea Legislativa apruebe el tratado antes de que el Ejecutivo lo ratifique internacionalmente. Así ocurre, verbi gracia, en

Panamá, según se deduce de la interpretación armónica de los artículos 153 numeral 3 y 179 numeral 9 de la Constitución Nacional.

Pues bien, las consideraciones anteriores describen suscintamente el proceso que se debe seguir para adoptar un tratado *strictu sensu*. Sin embargo, existen algunos acuerdos internacionales que poseen la virtud de obligar jurídicamente a los Estados partes, y que se distinguen de los tratados *strictu sensu* (*treaty*), en que a diferencia de estos últimos, los acuerdos simplificados (*agreement*, como suelen denominárseles), no requieren ser ratificados para que los Estados queden obligados. De acuerdo a Charles Rousseau:

"Estos acuerdos se concluyen sin la pluralidad de instrumentos jurídicos intervención formal del órgano estatal (intercambio de cartas, de notas, de decir, sin intervención del jefe del Estado) y son ordinariamente concluidos por los ministros de Asuntos Exteriores y constituye el único criterio jurídico por los agentes diplomáticos. Se propiamente dichos de los compromisos conclusión inmediata (negociación y procedimiento simplificado" (op. cit. p. firma), y b) frecuentemente, por la 24-25; el énfasis es tomado de la obra).

La existencia de estos acuerdos simplificados en época contemporánea, se explica, primordialmente, por motivos de orden práctico, derivados de la simplicidad y rapidez con que se concluyen (ibidem, p. 25).

ASPECTOS DE FONDO

Tras de haber precisados algunos conceptos teóricos relacionados con la materia objeto del presente juicio, el Pleno de la Corte se encuentra en condiciones de dictar un fallo de fondo, previa las siguientes consideraciones.

El señor Procurador General de la Nación considera que la advertencia bajo examen debe declararse no viable porque lo advertido como inconstitucional no es un precepto legal o reglamentario sino un acuerdo simplificado.

La Corte coincide con el señor Procurador en lo referente a que nos encontramos frente a un acuerdo simplificado, pero discrepa en lo concerniente a que la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa no es viable.

Si bien, conforme a lo preceptuado por los artículos 2548

y 2549 del Código Judicial, la consulta y advertencia de inconstitucionalidad debe recaer sobre alguna disposición legal o reglamentaria aplicable al caso concreto, lo cierto es que el acuerdo internacional impugnado consagra disposiciones legales que le son aplicables a la situación jurídica que se debate en el proceso de evasión fiscal, que se surte en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Lo que ocurre es que como el mencionado acuerdo no fue estructurado de manera tal que los preceptos normativos que consagra estuvieren precedidos por el correspondiente adjetivo ordinal, resulta imposible que el recurrente identifique algún precepto en particular. Ello, unido al hecho de que en el citado proceso de evasión, se discute aparentemente la aplicación que se ha hecho de todo el acuerdo en diversos casos, permite que en esta instancia se verifique la constitucionalidad del referido acuerdo simplificado.

Pues bien, las razones que expone el funcionario consultante, como fundamento de la inconstitucionalidad que le endilga a la nota o acuerdo impugnado, consiste básicamente en que este no fue sometido a consideración de la Asamblea Legislativa para su aprobación, y que el mismo fue suscrito por un funcionario distinto al Presidente de la Republica y al Ministro de Relaciones Exteriores.

Observa la Corte que el primer cargo no tiene acogida en el caso que nos ocupa, pues, como se ha dicho anteriormente, el acto impugnado no posee las características de un acuerdo propiamente tal, sino de un acuerdo simplificado, el cual, como se ha visto, se concluye con la simple suscripción y firma y no requiere ratificación. De ahí que el cargo de inconstitucionalidad que se impone debe descartarse.

Lo que habría que analizar es si los acuerdos simplificados son autorizados por nuestro ordenamiento jurídico, a efectos de determinar la validez de los mismos, en caso de que no lo sean.

Al estudiar los preceptos de la Carta Magna que guardan relación con la materia discutida, advierte el Pleno que a la luz de los artículos 153 numeral 3 y 179 numeral 9 de la Constitución, todo parece indicar que, constitucionalmente, los acuerdos simplificados no están expresamente autorizados ni son regulados.

En efecto, la forma como han sido redactados tales preceptos pudiera dar la impresión de que, aparentemente, todos los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo deben ser sometidos a consideración de la Asamblea Legislativa: el numeral 3 del artículo 153 de la Constitución establece que es función de la Asamblea Legislativa "Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo"; en tanto que el numeral 9 del artículo 179 ibidem preceptúa que corresponde al Presidente y al Ministro del ramo respectivo (de Relaciones Exteriores), "celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo...". Pero lo cierto es que esas normas no regulan los acuerdos simplificados en forma expresa. Existe, pues, un vacío constitucional.

Observa la Corte que en materia de acuerdos simplificados existe una costumbre que ha venido practicándose durante muchos años por parte de las autoridades panameñas, la cual, al presentarse de manera reiterada, puede servir al tribunal constitucional como herramienta de integración del ordenamiento constitucional para llenar lagunas o vacíos constitucionales.

Sobre el particular, el doctor Arturo Horoc señala que como al juez constitucional en ocasiones se le presentan "lagunas" o "vacíos" en el ordenamiento constitucional, que deben ser llenados por él para resolver un caso concreto que se le presenta como problemático, la costumbre constitucional es una herramienta que sirve para integrar el ordenamiento constitucional. (La Interpretación Constitucional, Editorial

Temin, S.A., Bogotá, 1993, p. 33).

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido la vigencia y aplicación de esta herramienta a través de su jurisprudencia.

En efecto, mediante sentencia de 19 de febrero de 1992, el Pleno reconoció que, pese a existir un vacío constitucional en lo que respecta al cargo de Viceministro, dicho cargo no era inconstitucional porque existe una costumbre constitucional.

que legitima la actuación de los mismos:

Es evidente que nuestra Constitución no regula el cargo de Viceministro. Sin embargo, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que existe en Panamá una costumbre, de valor constitucional, según la cual se estima que los Viceministros actúan jurídicamente dentro del orden constitucional.

Se dan aquí, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los dos elementos de una costumbre a saber: la actuación constante y uniforme de los

viceministros, siempre respetando a los ministros de Estado dentro de ciertas hipótesis, y la consideración generalizada de que los viceministros actúan dentro del orden constitucional de la República de Panamá". (negrita). Las autorizaciones constitucionales propias por sí solas establecen y otorgan constancia de la costumbre en la República, ya sea propiciada por el Viceministro de Trabajo, Poder Judicial o Fomento (ibidem, p. 117).

En el caso que nos ocupa también se presentan los elementos integrantes de una costumbre constitucional: la adopción constante y reiterada por parte del Ejecutivo de acuerdos simplificados sobre la materia discutida y otras, y la convicción de que al adoptarse tales acuerdos se actúa conforme al orden constitucional panameño. Veamos:

En el año 1941, la República de Panamá, mediante Nota D-14 de 15 de enero de 1941, propuso al gobierno de los Estados Unidos que, basándose en el principio de reciprocidad, se exonerara del impuesto sobre la Renta a las entradas de las compañías navieras incorporadas bajo las leyes panameñas. Como respuesta a esa propuesta, el gobierno de los Estados Unidos, mediante Nota N° 178 de 28 de marzo de 1941, aceptó la propuesta presentada por el gobierno de Panamá, y basándose en el principio de reciprocidad, ambos países acordaron lo siguiente:

"Los individuos extranjeros no residentes (inclusive los ciudadanos de la República de Panamá) y las corporaciones extranjeras (inclusive las corporaciones organizadas bajo las leyes panameñas) están exentas del impuesto Federal sobre la renta con respecto a sus rentas que consistan exclusivamente de las ganancias derivadas de la operación de un barco o barcos registrados y documentados bajo las leyes de Panamá, durante los años de

1936 a 1940, inclusive. Esta decisión es igualmente aplicable a los años subsiguientes, por todo el tiempo que permanezcan en fuerza y vigencia las disposiciones de la Resolución Ejecutiva N° 33-bis de marzo 2 de 1936, relativa a la exención del impuesto sobre la renta de las ganancias derivadas de la operación de barcos mercantes". (el énfasis es de la Corte).

Como puede apreciarse, fue el gobierno de Panamá el que propuso acordar el texto anterior, del cual, dicho sea de paso, se advierte que con anterioridad a su adopción, ambos gobiernos habían pactado un acuerdo similar (ver el énfasis de la Corte en la transcripción anterior).

Las consideraciones expuestas, tienen el propósito de demostrar que desde el año 1936 el gobierno de Panamá y el de los Estados Unidos han venido realizando acuerdos simplificados relacionados con exoneración del impuesto de la Renta que debía pagarse por las rentas derivadas de operaciones de marina mercante.

El aserto anterior (el relativo a la costumbre), viene confirmado por el hecho de que la Nota impugnada constituye precisamente un documento a través del cual se enmiendan acuerdos relacionados con la materia que se discute en este negocio. Ello se deduce del siguiente extracto de la Nota impugnada:

"La Embajada de los Estados Unidos de América estima que esta Nota, junto con la nota respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá se complace en confirmar que el Gobierno de Panamá acepta estos términos, constituye un acuerdo que enmienda el acuerdo del 15 de enero, del 8 de febrero y del 28 de marzo de 1941..."

Como se ha podido demostrar, existe una costumbre del gobierno panameño de pactar con el gobierno de los Estados Unidos de América, acuerdos simplificados que versan sobre exoneración del impuesto sobre la renta de las actividades relacionadas con la explotación de la marina mercante, y ello, como se ha dicho, no infringe el Estatuto Fundamental panameño.

Por otro lado, es necesario destacar que el gobierno panameño también ha celebrado múltiples acuerdos simplificados con otros países como Japón, Colombia etc., que versan sobre donaciones y otras materias. Para mejor ilustración pueden consultarse entre otras, el canje de Notas de 4 de julio de 1980 y de 20 de julio de 1980 (nº col-2827) entre el gobierno de Japón y Panamá; el canje de Notas de 22 de julio de 1989

(fdo 193) y de 22 de julio de 1993 (DO 01029) entre el Gobierno de España y Colombia.

Otro asunto, el fundamentalmente constitucional que la Corte inaugura también en este caso, es el que se refiere a la fiscalización del acuerdo de que se trate, por el Congreso de la República, el que establece el acuerdo.

La Corte observa que plenamente apoyado en la doctrina del derecho de que el acuerdo no figura autorizado por los medios constitucionales públicos más apropiados, es importante que las autoridades liberen la ejecución de tal acuerdo en su punto de cierre, ya sea el día en que la autorización de la parte de las autoridades garantes que provale la voluntad de cumplirlo pactado. Esto lo evidencia el comportamiento del Estado colombiano de la denuncia fiscal que se da en el caso Patrulla Fronteriza, en el sentido de que la República de Colombia, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito, ha emitido actas que acuerda a las empresas operadoras que se cumpliría la exención de la percepción del impuesto sobre la renta que debían pagar como consecuencia de las restricciones de la explotación de minas o carbón en el territorio, lo cual es indicativo de que el gobierno colombiano ha confirmado la actuación por el servicio público que en ese momento estudió las fuerzas suficientes y, desde este punto de vista, no existe vicio constitucional que anule la medida restringida.

Este soluciona el proceso constitucional que nos ocupa, se da el visto con el Derecho Internacional. En efecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por todos los países mediante la ONU 17 de 1969, señala en su artículo 46 que "el hecho de que el consentimiento de un Estado en otorgarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alejado por dicho Estado de la validez de su consentimiento,

a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno".

No obstante, el artículo 45 de la misma convención dispone que un Estado "no podrá ya alegar una causa para anular un tratado... con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50... si después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado... b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso".

Tal como ya se expuso, los órganos del Estado panameño al haber dado aplicación continua al acuerdo simplificado impugnado, han dado su aquiescencia al mismo.

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 46 de la Constitución Nacional que el recurrente esgrime, considera la Corte que el mismo no ha sido infringido, porque la exoneración prevista en el acuerdo simplificado impugnado se fundamenta en una costumbre constitucional que se integra al bloque de constitucionalidad. Por ello, la citada costumbre tiene una jerarquía normativa suficiente para prever una exoneración tributaria, la cual, si normalmente debe ser prevista en una ley, con mayor razón puede estarlo en una costumbre constitucional de jerarquía superior a la ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, en ejercicio de la potestad otorgada por el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Nota N.V. DAGE-EUE N° 22/12 de 30 de noviembre de 1987, mediante la cual la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América formalizan un acuerdo para exonerar del impuesto sobre la Renta, en base de una reciprocidad, los ingresos que derivan los residentes de la otra nación para la explotación internacional de buques y aeronaves.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL
JOSE MANUEL FAUNDES**

MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

EDGARDO MOLINO MOLA
Salvamento de Voto
FABIAN A. ECHEVERS
Salvamento de Voto

LICDA. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada
Corte suprema de Justicia

**SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS EDGARDO MOLINO MOLA Y
FABIAN A. ECHEVERS**

En la consulta de inconstitucionalidad que presentó el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, dentro de la denuncia por evasión fiscal presentada por el señor PATRICO JANSON contra COMPAÑIAS DE AVIACION NORTEAMERICANA, discreparamos con el resto de nuestro colegas por las siguientes razones:

Consideramos que la presente advertencia de inconstitucional no es viable, pues el acto consultado no es una disposición legal o reglamentaria, tal como lo exigen el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 254a del Código Judicial.

Por lo expuesto, Salvamos nuestro voto.

Panamá, 14 de enero de 1994.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

LIC. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada.

